



Condena por secuestro agravado

No solo se agredió desmesuradamente a la agraviada, sino que se la retuvo contra su voluntad –secuestro–, al punto de amarrarla; además, se la llevó a la fuerza al cementerio, donde, pese a su deteriorado estado de salud, se le obligó a cavar una zanja para enterrar a su fallecido conviviente. Con independencia de la actitud de la lesionada, es manifiesto el ataque brutal que sufrió por los condenados en complicidad y, además, se le ató con una cuerda con la intención de retenerla por un lapso de un día, aproximadamente, y siempre bajo amenazas y prevaleciéndose de su número y superioridad. Entonces, no se está ante unas lesiones aisladas ni frente a una coacción derivada, sino en presencia de una lógica de atentado plural en cuya ventaja se privó de la libertad a la víctima para someterla a maltratos, bajo amenazas y agresiones. En estas condiciones, el secuestro expresa la integridad del injusto perpetrado y absorbe las demás conductas ínsitas en ese delito.

Lima, dos de febrero de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor de los condenados **Orlando Ahuasho Tecori, Timoteo Ahuasho Tecori** y **Beto Ricardo Jirima** contra la sentencia contenida en la resolución número 21, del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 967), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro, en agravio de Otilia Camayteri Capita, y les impuso veintitrés años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) la suma que por concepto de reparación civil deberán pagar los enjuiciados, en forma solidaria, a favor de la agraviada Otilia Camayteri Capita. De conformidad con el



dictamen del señor fiscal supremo de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. El fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal de Ucayali, en su Dictamen número 154-2016-1ºFSP-DFU (fojas 309 a 329), formuló acusación contra los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima como autores del delito de secuestro. Toda vez que, conforme a la acusación fiscal, el día viernes veinticinco de diciembre de dos mil nueve la agraviada Otilia Camayteri Capita, de dieciséis años de edad (nacida el siete de febrero de mil novecientos noventa y tres, ficha Reniec de foja 231), bebía masato (que es una bebida alcohólica artesanal de yuca fermentada, tradicional de la región) con su conviviente, Stalin Ahuasho Tecori, y sus cuñadas Soledad, Marisol y Delia en su domicilio, situado en la comunidad nativa de Majontoni –etnia asháninca–, ubicada en el distrito de Raimondi, provincia de Atayala, departamento de Ucayali.

Es del caso que, ese mismo día, aproximadamente a las 16:00 horas, luego de una discusión familiar, Stalin Ahuasho Tecori se suicidó mascando una raíz venenosa (barbasco), aunque hasta la fecha se ignoran las razones de este acontecimiento.

El fallecimiento de Stalin Ahuasho Tecori, en esas circunstancias, provocó la ira de la familia del difunto, entre ellos de Timoteo Ahuasho Tecori y Orlando Ahuasho Tecori, hermanos del fallecido, y Beto Ricardo Jirima, cuñado de aquel, a consecuencia de lo cual fueron al domicilio de la perjudicada Otilia Camayteri Capita y la golpearon,



ocasionándole diversas lesiones traumáticas al punto de dejarla inconsciente y, luego, la amarraron de pies y manos en un poste para que no escape.

Al día siguiente, veintiséis de diciembre de dos mil nueve, alrededor de las 5:00 horas, se despertó la agraviada y el conviviente muerto yacía al costado suyo; asimismo, le habían arrojado agua. La damnificada Otilia Camayteri Capita se encontraba adolorida por la agresión sufrida y mojada.

Los imputados y otros familiares suyos la obligaron a alistar el cadáver para que lo llevase cargando al cementerio y, acto seguido, cavara un hueco donde lo enterrarían. En el trayecto al cementerio golpeaban a la lesionada Otilia Camayteri Capita y la amenazaban con enterrarla junto al occiso. La privación de libertad duró hasta las 12:00 horas de ese día (veintiséis de diciembre de dos mil nueve).

II. De la pretensión impugnativa

Segundo. La defensa técnica de los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima, en su recurso de nulidad formalizado, fundamentado y subsanado (fojas 1029 a 1061 y 1026), solicita que se declare nula la sentencia condenatoria y se les absuelva de la acusación fiscal, para lo cual expone los siguientes argumentos:

- 2.1.** Alega que los acusados no cometieron el delito de secuestro en agravio de Otilia Camayteri Capita, pues para que se configure dicho delito debe existir un fin y en el presente caso no lo hay.
- 2.2.** Aduce que los sentenciados no tuvieron secuestrada a la agraviada, lo cual se desprende de las manifestaciones contradictorias y falsas de esta, pues si ella se desmayó cómo supo quién la agredió o quemó o amarró; inclusive se desamarró



sola, ya que la atadura era suave, y se quedó por su propia voluntad en su casa; es así que no la privaron de su libertad, pero si los condenados hubieran pretendido secuestrarla la habrían amarrado bien fuerte, lo cual genera duda razonable. Por lo tanto, se debe aplicar el principio *in dubio pro reo*, establecido en el artículo 139, numeral 11, de la Constitución Política del Perú.

- 2.3.** Argumenta que los acusados, por la cólera e ira que provocó la muerte de su hermano, conviviente de la agraviada, la agredieron físicamente y empezaron a castigarla con puñetes y patadas no para matarla, sino para escarmentarla.
- 2.4.** Expresa que la agraviada se quedó por su propia voluntad y acompañó a los sentenciados en el entierro de su conviviente, donde no fue obligada cargar el cuerpo sin vida de este, ya que lo cargaron los acusados; acción que los mantuvo ocupados y ello no permitió que la maltratasen físicamente. Tampoco la obligaron a cavar el hueco o pozo para enterrar el cadáver de su conviviente, ya que el único que realizó el trabajo de cavado fue el padre de la agraviada, Luis Camayteri Rosas, quien también brindó manifestaciones contradictorias respecto a si su hija estuvo desnuda o no.
- 2.5.** Precisa que el Protocolo de Pericia Psicológica número 000123-2019-PSC es un análisis de la conducta de la agraviada porque el peritaje psicológico no investiga ni evalúa la comisión de un delito; esa es labor de la Fiscalía y del Juzgado. El mismo argumento expone respecto a las pericias psicológicas de los acusados.
- 2.6.** Finalmente, agrega que no se valoraron las pruebas presentadas por su defensa técnica, como sus certificados domiciliarios y que se dedican a sus actividades agrícolas; y, reitera, las



declaraciones contradictorias de la agraviada, lo que vulnera la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, estipulada en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú.

III. Cuestiones preliminares

Tercero. En principio, la motivación radica tanto en la declaración de hechos probados como en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas materiales que rigen tanto el injusto penal y la culpabilidad como las reglas sobre la medición judicial de la pena, así como los criterios de imputación civil y *quantum* de la reparación civil.

Cuarto. Los agravios que exponen los acusados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima inciden en su responsabilidad penal y cuestionan la valoración de los medios probatorios –sus certificados domiciliarios y su actividad agrícola, así como la declaración contradictoria de la agraviada y de su padre–, lo que, alegan, genera duda razonable. Sin embargo, los recurrentes no cuestionan la materialidad del delito objeto de acusación, que se encuentra acreditada con la manifestación de la agraviada corroborada con la constancia médica, el reconocimiento médico, la declaración de los condenados y del padre de la lesionada. En este sentido, la exposición del juicio de culpabilidad tendrá como eje fundamental la ponderación de verosimilitud del relato inculpativo de la agraviada. La prueba privilegiada será la personal-testifical recabada en el proceso.

IV. Análisis del caso concreto

Quinto. Ahora bien, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. La primera, el artículo 2,



numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Perú, que establece la presunción de inocencia; y la segunda, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los respalden serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta *–nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo–*, jurídicamente correcta *–las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles–*, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia *–determinadas desde parámetros objetivos–* o de la sana crítica, razonándola debidamente.

Sexto. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El criterio de suficiencia de la prueba *–de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado–*, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados *–en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible–*, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal



constitucionalmente configurado. Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

Sétimo. De la revisión y análisis del proceso se verifica que el sustento de la imputación penal formulada contra los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima se establece con la sindicación de la agraviada, aunada a la constancia y el reconocimiento médicos, y el reconocimiento de los hechos por parte de los recurrentes. Asimismo, para atender y resolver el recurso de los sentenciados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima, mediante el cual expresan su negativa en el delito de secuestro, recurriremos a lo que en doctrina se denomina *declaración testifical de la víctima*, dentro de los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116 (del treinta de septiembre de dos mil cinco, de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República), en cuanto a que, tratándose de la declaración de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas–: **i) ausencia de incredibilidad subjetiva** –ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado–, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **ii) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de



ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria, y **iii) persistencia en la incriminación.**

Octavo. Respecto al examen de coherencia del relato, esto es, la *verosimilitud interna*, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas que concurren a un relato con datos manifiestamente verosímiles y unidos a la lógica, tal como se verifica de la denuncia y las declaraciones de la agraviada, contenidas en su manifestación (fojas 3, 4 a 7, 21 a 26); diligencia en la que, en relación con los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima, mantuvo la tendencia a precisar detalles concernientes a la forma, el modo y las circunstancias en que los acusados la agredieron. La sindicación fue enfática y coherente respecto a la autoría del delito.

8.1. El siguiente detalle clarificará lo expuesto, con énfasis en que los imputados nombrados eran sus parientes. Así, denunció y manifestó que el día veinticinco de diciembre de dos mil nueve, luego de haber tomado masato con su conviviente, Stalin Ahuasho Tecori, y sus cuñadas Soledad, Marisol y Dalía, se produjo una discusión familiar por un tema de celos con su conviviente, Stalin Ahuasho Tecori, quien se suicidó mascando raíz de barbasco. En esa circunstancia llegó el sentenciado Orlando Ahuasho Tecori, hermano de su conviviente, quien la golpeó con puñetes y patadas, dejándola tirada en el suelo; el condenado Timoteo Ahuasho Tecori, hermano de su conviviente, también la maltrató físicamente; asimismo, el acusado Orlando Ahuasho Tecori la cargó queriendo meterla a la fogata a fin de quemarla viva, pero al defenderse se quemó el brazo; en esa circunstancia, el imputado Beto Ricardo Jirima le tiró una patada en la cabeza que la dejó desmayada.



8.2. Preciso la agraviada que, cerca del amanecer del veintiséis de diciembre de dos mil nueve, se despertó amarrada de manos y pies a un poste; después de hacer esfuerzo logró soltarse. Enfatizó que su cuerpo le dolía por los golpes que recibió; poco a poco se levantó y se acercó a la candela para abrigarse. Después de eso, uno de sus cuñados se dio cuenta de que la agraviada se había levantado y dijo: "Otilia está despierta"; mientras que el otro dijo: "Como se ha levantado, vamos a decirle que lleve a su hermano al panteón, ahí veremos qué hacer". En eso, el suegro de la agraviada se fue a llamar a su hermano de nombre Ipebo, para informarle de la muerte de su hijo; llegó esta persona con su escopeta y dijo: "¿Dónde está esa chica? Vamos a matarla también", acompañado de su yerno Mamerto, quien trajo una flecha. Preciso la declarante que estos sujetos intentaron lastimarla, pero su cuñado Orlando Ahuasho Tecori, quien estaba observándolos, les dijo: "Basta ya, no la maten hasta que lleve al panteón a mi hermano". Sin embargo, Mamerto junto con Ipebo y el inculcado Beto Ricardo Jirima procedieron a golpearla hasta dejarla botada en el suelo y, cuando se recuperó, quiso escapar, pero no pudo caminar. Señaló que el acusado Orlando Ahuasho Tecori, al ver esto, entró al cuarto y la amarró fuerte de pies y manos hacia atrás; luego de ello, el sentenciado Orlando Ahuasho Tecori ingresó al cuarto donde estaba la agraviada y la soltó; asimismo, le dijo que alistara a su esposo para llevarlo al cementerio. Después de alistarlo, este acusado le dijo que sacara el cuerpo de su hermano afuera, pero la agraviada no pudo hacerlo, y fue su cuñada Nila quien la ayudó. Indicó que, al estar afuera, el sentenciado Orlando Ahuasho Tecori le dijo que cargara el cuerpo. Así lo hizo, pero no pudo avanzar. En eso, vino el



condenado Beto Ricardo Jirima, quien cargó el cuerpo. Al llegar al cementerio, los sentenciados la obligaron a cavar para enterrar el cuerpo de su conviviente. Para ello le dieron un pico con el cual comenzó a cavar. En esas circunstancias llegó el padre de la lesionada y secuestrada, a quien no le dejaron que se le acercara. Los sentenciados le dijeron: "Ahí está tu hija", por lo que su padre se le acercó y conjuntamente con su hermano empezaron a cavar (hecho admitido por los acusados). Después de terminar el hueco o pozo, su papá le indicó a su mamá que llevara a la damnificada a su casa. Fue así que ella se retiró con su mamá –terminando su secuestro–, mientras que aquel se quedó hasta que enterraron el cuerpo de su esposo.

- 8.3.** Esta manifestación es semejante a su declaración brindada a nivel de instrucción y en juicio oral (fojas 126 a 130 y 876 a 883), oportunidades en las que narró un idéntico relato incriminatorio.

Con esta denuncia, manifestación e imputación, la agraviada precisó de manera detallada el secuestro y el desmesurado maltrato físico que pretenden minimizar los condenados. El ilícito puntualizado permite correlacionar intrínsecamente la información proporcionada, convirtiéndola en un testimonio con rasgos de firmeza. De este modo, se proyecta una elevada confiabilidad.

Noveno. En cuanto a la *verosimilitud externa*, de la actividad probatoria convergen corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que fluyen de la investigación y el juzgamiento, que contribuyen a reforzar la credibilidad de la sindicación analizada. Aquellas se erigen como categóricas para la determinación de culpabilidad. Así, se pondera como *prueba documental*, orientada a corroborar signos materiales o físicos en la anatomía de la agraviada,



cuya data se condice con el evento incriminado y su contexto temporal, la siguiente:

- 9.1.** La constancia médica efectuada a la lesionada Otilia Camayteri Capita el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, por la obstetra Pamela Aymar Pacheco, quien anotó que la lesionada refirió que la golpearon físicamente con puñetazos y patadas en diferentes partes del cuerpo, intentaron quemarla y fue agredida con arma blanca –machete-. Le practicó el examen médico y en su diagnóstico concluyó: policontuso, herida punzo cortante en la región parietal derecha y frontal, hemorragia subconjuntival derecho e izquierdo, quemadura de segundo grado (foja 12).
- 9.2.** Certificado del veintiséis de diciembre de dos mil nueve, practicado a la agraviada por el técnico enfermero, quien precisó quemadura de segundo grado en el brazo y antebrazo izquierdo, un corte de 15 centímetros en la parte frontal, un corte de 15 centímetros en la parte occipital derecha, edema en la cara frente y edema en la espalda lado derecho. Concluyó maltrato físico, golpes y contusiones generalizadas, así como descanso de seis días (foja 12); técnico enfermero que se ratificó en el contenido y la firma (foja 865).
- 9.3.** El Reconocimiento Médico número 072-2010-DRSSU-DRS número 03-CSA-J/DJSA, del primero de marzo de dos mil veinte, efectuado a la agraviada por el médico cirujano, quien luego de realizar el examen médico indicó: anamnesis, paciente ingresa por emergencia, refiere haber sufrido agresión física el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve. Examen físico, se evidencia cicatriz lineal en región parietal derecha de 4 centímetros y cicatriz en región tempo parietal derecha de 4 centímetros, cicatriz en región temporal derecha. Extremidades,



se evidencia cicatriz múltiple en brazo y antebrazo izquierdo de diferentes morfologías. DX heridas contusas cortantes cicatrizados en el cuero cabelludo, múltiples cicatrices en extremidad superior izquierda (foja 20); médico que se ratificó en el contenido y la firma del citado reconocimiento.

- 9.4.** Fotografías con indicación de la data y que le fueron tomadas a la lesionada al día siguiente de los hechos denunciados (fojas 29 a 31 y 149 a 151).

Asimismo, con la finalidad de consolidar el testimonio mediante la sindicación personal se tiene lo siguiente:

- 9.5.** Declaración del sentenciado Timoteo Ahuasho Tecori, quien reconoció haber golpeado a la agraviada con puños y patadas el veinticinco de diciembre de dos mil nueve, y que sus coacusados la amarraron de sus brazos con una soga de monte, sujetándola a un tronco para que no se escape; también señaló que su hermano Orlando Ahuasho Tecori, al momento de golpear a la damnificada, la empujó a la candela, por lo que se quemó parte de sus brazos. Y al día siguiente –veintiséis de diciembre de dos mil nueve– la perjudicada fue igualmente golpeada por sus familiares cuando seguía amarrada de los brazos a un palo y que por el dolor gritaba y pedía que no la golpearan. Luego de ello, dejó que la lesionada llevara el cuerpo de su hermano al cementerio, pero como estaba golpeada no pudo cargarlo. También señaló que la obligaron a que cave un hueco para enterrar el cuerpo de su hermano (fojas 163, 212 y 500).
- 9.6.** Manifestación del condenado Orlando Ahuasho Tecori, quien admitió que golpeó con puñetes y patadas a la agraviada porque se enfureció con ella. Precisó que amarró a la lesionada en un poste de las manos para que no escape, y en el momento



en que la estaban golpeando junto con sus cosentenciados la damnificada se cayó a la candela y se quemó los brazos. Asimismo, acotó que al día siguiente –veintiséis de diciembre de dos mil nueve– también la golpearon y obligaron a cavar un hueco en el cementerio y, si no lo hacía, la enterrarían viva (fojas 180, 222 y 451).

- 9.7.** Expresión del inculpatado Beto Ricardo Jirima, en el sentido de que reconoció haber maltratado a la agraviada con puños y patadas los días veinticinco y veintiséis de diciembre de dos mil nueve junto con sus coinculpatados y que para que no se escapara la amarraron de las manos con una soga. Refirió que la golpearon porque estaban enojados con la lesionada, pues les contaron que respecto a su conviviente dijo que se matara si quería, y que al día siguiente obligaron a la damnificada a cavar un hueco para que sepultase a su conviviente muerto (fojas 172, 217 y 518).
- 9.8.** La declaración del padre de la agraviada, Luis Camayteri Rosa, quien refirió que cuando llegó al cementerio encontró a su hija agraviada toda ensangrentada, chorreando sangre de su cabeza, golpeada, quemada, sucia y cavando un hueco, por lo que él se puso a cavar ese hueco y luego pidió llevar a su hija a la posta (fojas 10, 27, 124 y 524).

Medios probatorios que acreditan el secuestro perpetrado contra la agraviada y el maltrato físico en su perjuicio. Es de puntualizar que los aspectos mencionados se perciben como intrínsecamente relacionados con el ilícito inculpatado y enfocados en los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima como responsables de esa acción violenta, el móvil de la agresión y, de un modo u otro, la privación de libertad a la agraviada ha sido reconocida por los condenados nombrados.



Décimo. En cuanto a la *persistencia en la incriminación*, trasciende la declaración incriminatoria de la agraviada contenida en el Protocolo de Pericia Psicológica número 000123-2019-PSC, del veinte de julio de dos mil diecinueve, efectuado a Otilia Camayteri Capita, en el que después del tiempo transcurrido volvió a narrar los hechos cometidos en su contra, y que la perita psicóloga concluyó: “Después de evaluar a Otilia Camayteri Capita: se evidencian indicadores de afectación psicológica compatibles a evento traumático. Personalidad con rasgos dependientes. Se evidencian indicadores de vulnerabilidad personal. Se sugiere abordaje terapéutico” (foja 812). En esta última narración no presentó ambigüedades ni contradicciones; más bien, denotó ser de carácter coherente, toda vez que mantuvo incólume la sindicación en contra de los sentenciados. En tal declaración, se mantuvo la tendencia de atribuirles la autoría del secuestro, así como del maltrato físico, a los condenados. El Tribunal Superior, en la sentencia recurrida, dio por probada la agresión desmesurada a la agraviada por parte de los sentenciados, así como que se le amarró con una soguilla para retenerla –se hizo con la finalidad de que no escape–, es decir, con la intención de secuestrarla.

Undécimo. En relación con la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, en el proceso no se han incorporado evidencias tangibles e inequívocas que permitan establecer que los cargos que les formuló la agraviada a los sentenciados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima se encuentren motivados por el odio o rencor que esta haya concebido precedentemente al hecho denunciado. Es de resaltar que los condenados nombrados no precisaron ninguna motivación espuria de la lesionada a fin de incriminarles el secuestro y



maltrato físico. En concreto, no existe referencia a la presencia de posibles móviles de animadversión de la víctima hacia los condenados.

Duodécimo. Así, se ha generado un estado de convicción respecto al testimonio de la agraviada, el cual se ha visto consolidado al haber cumplido con los criterios de verosimilitud a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. A lo que se aúna que, entre la actividad probatoria desplegada y el carácter de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, y no existe una hipótesis alternativa al curso causal del secuestro que posibilite decantarse por una conclusión diferente, por lo que se ha logrado destruir la presunción de inocencia de los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima, y se ha acreditado su responsabilidad penal. En consecuencia, se justifica la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

Decimotercero. Establecida la responsabilidad penal de los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima, debe señalarse que la Sala Penal Superior sometió a un correcto juicio de proporcionalidad la pena judicialmente impuesta, pues esta responde a un equilibrio valorativo teniendo en cuenta la entidad del delito cometido –secuestro agravado–, así como la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la libertad personal.

Decimocuarto. Es evidente que no solo se agredió desproporcionalmente a la agraviada, sino que se la retuvo contra su voluntad –secuestro–, al punto de amarrarla; además, se la llevó al



cementerio y se le obligó a cavar una zanja para enterrar a su conviviente. Con independencia de la actitud de la agraviada, es manifiesto el ataque brutal que sufrió por los condenados en concierto y, además, que se le ató con una cuerda con la intención de retenerla, lo que en efecto sucedió por el lapso de un día aproximadamente, y siempre bajo amenazas y prevaleciendo de su número y superioridad. No se está ante unas lesiones aisladas ni ante una coacción derivada, sino ante una lógica de atentado plural en cuya virtud se privó de la libertad a la víctima para someterla a maltratos y, bajo amenazas y agresiones, conducirla al cementerio con la finalidad de obligarla a cavar una zanja, pese a su deteriorado estado de salud. En estas condiciones, el secuestro expresa la integridad del injusto perpetrado y absorbe las demás conductas ínsitas en ese delito. En consecuencia, la sentencia impugnada debe ratificarse en todos sus extremos. No es posible amparar, en ese contexto, el recurso defensivo de los condenados Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia contenida en la Resolución número 21, del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (foja 967), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que condenó a **Timoteo Ahuasho Tecori, Orlando Ahuasho Tecori y Beto Ricardo Jirima** como autores del delito contra la libertad-violación de la libertad personal-secuestro, en agravio de Otilia Camayteri Capita, y les impuso veintitrés años de pena privativa de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1917-2019
UCAYALI**

libertad y fijó en S/ 6000 (seis mil soles) la suma que por concepto de reparación civil deberán pagar los enjuiciados, en forma solidaria, a favor de la agraviada Otilia Camayteri Capita; con lo demás que contiene. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/PA